

TEXTO COMPLETO DEL FALLO:

ACUERDO

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 13 días del mes de julio de 2001, se reúnen los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en acuerdo ordinario para dictar sentencia en los autos caratulados " Garramuño Jorge y Otros c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/contencioso administrativo(, expte. N° 1062/00 de la Secretaría de Demandas Originarias, habiendo resultado que debía observarse el siguiente orden de votación: Jueces Carlos E. Andino y José A. Salomón.

ANTECEDENTES

I. Los accionantes, Señores Jorge Garramuño, Juan Manuel Romano, Juan C. Bocchero, Carlos A. Pérez y Jorge G. Casas, el primero compareciendo por apoderada y los restantes por su propio derecho, interponen demanda contencioso administrativa en contra del Tribunal de Cuentas de la Provincia, pretendiendo la anulación o revocación de las resoluciones números 199, 201, 202, 203 y 204, dictadas por el mencionado organismo en noviembre de 1999 en el expediente caratulado "Investigaciones s/ encuestas y publicidad Kayen".

La sanción de nulidad aparece sustentada en que las resoluciones impugnadas no exhiben el voto individual y fundado de cada uno de los integrantes del Tribunal de Cuentas, cosa que contraría expresas disposiciones del CPCCLRM como de la Constitución Provincial; al par de no haberle permitido ejercer debidamente su derecho de defensa. Denuncian también la existencia de un contubernio peligroso entre las vocalías contable y legal, que las predispone a dar razones de su accionar aun ilegítimo.

Por otra parte, se agravan del rechazo de las excepciones de defecto legal y de prescripción. Acerca de la primera, por cuanto las acusaciones eran imprecisas y de difícil interpretación debido a la carencia de patrocinio legal; que la imputaciones no contienen referencia alguna a sus actividades positivas o negativas, ya que ninguno de los demandantes hizo el pago; que no existían pruebas de los hechos imputados y que se invoca genéricamente la violación de normas contables, sin individualizarse ellas, ni las conductas acerca de las mismas.

Tocante a la excepción de prescripción, aducen que los hipotéticos hechos dañosos se produjeron con las órdenes de pago contenidas en las resoluciones del Tribunal de Cuentas N° 199, 201, 202, 203, 204/99 V.L., todas ellas dictadas en los autos caratulados (Investigación sobre encuestas y publicidad Kayén (J.A.R. N° 01-02-03-04-05/99)(expediente N° T.C.P.S.C. N° 97/96, emitidas en 1995; en tanto que el juicio de responsabilidad se inició por resolución del Tribunal de Cuentas N° 99 del 30 de junio de 1999, vale decir, a cuatro años de producidos aquellos hechos, encontrándose, entonces, cumplidos los extremos previstos por el artículo 75 de la ley 50.(fs. 54).

II. Por auto de fecha 11 de julio de 2000 se declaró la admisibilidad formal de la demanda instaurada a fs. 48/67, corriéndosele traslado al Tribunal de Cuentas (ver fs. 74).

III. Los integrantes de dicho órgano demandado, Señores Claudio Alberto Ricciuti, Luis Alberto Boschero y Víctor Hugo Martínez, se presentan en tal calidad y solicitan el rechazo total de la demanda [fs. 102/121]. Tan pronto efectuar negativas a numerosos puntos

pasan concretamente a refutar los agravios expuestos por los demandantes. Sobre la nulidad de las resoluciones impugnadas, manifiestan: que ellas se ajustaron al procedimiento legal establecido para el desempeño de su actividad administrativa, que de ningún modo pueden aquéllas asemejarse a las sentencias judiciales.

En lo que atañe al defecto legal por falta de patrocinio letrado en las acusaciones, contestan: que tal extremo no es exigido por la ley 50; no resultando aplicable una disposición supletoria cuando la ley específica ha fijado los requisitos formales de la acusación. Además -agregan-, el principio de gratuidad del procedimiento administrativo implica la innecesariedad del patrocinio letrado del administrado y de la administración. Respecto a los defectos de la imputación, a la ausencia de prueba y a la individualización de normas contables denunciados, arguyen los integrantes del Tribunal de Cuentas, que más que defecto legal son defensas de fondo que no correspondían ser introducidas en esta instancia, sino que serán debatidas en el juicio administrativo de responsabilidad, siendo allí donde se reunirán y evaluarán los extremos que permitan achacar responsabilidad. Aparte -añaden-, no se han especificado las defensas o impedimentos a los que se han visto sometidos los actores.

Acerca de la excepción de prescripción, sostienen que la misma tiene un distinto fundamento según se trate de la sede civil o de la penal. En lo esencial, afirman que el plazo de prescripción liberatoria comienza a computarse a partir del momento en que la pretensión jurídicamente demandable puede ser ejercida. Que en el caso es inmoral e ilegal que principie sin que el órgano de control tenga en su poder todos los elementos que le permitan ejercer su acción. Finalmente, refieren a la situación presentada con el requerimiento de los estudios de medición de audiencia expuesta por el vocal de auditoría que impidió comprobar la efectiva contraprestación realizada por el proveedor.

IV. Encontrándose incorporados todos los elementos probatorios ofrecidos por las partes (en especial, las actuaciones administrativas correspondientes), se corrió vista al Sr. Fiscal ante este Estrado por el plazo de diez (10) días en los términos del art. 53 del CCA y de conformidad a lo dispuesto por los arts. 64 inc. f) y 65 inc. a) de la ley n(110 (fs. 126).

V. Evacuada la vista fiscal (dictamen glosado a fs. 127/128) fueron llamados los autos para dictar sentencia (fs. 129). Oportunamente fueron notificadas las partes de la integración actual de este Cuerpo (fs. 84/130).

Encontrándose la causa en estado de resolverse; razón por la cual, el Tribunal decidió formular y votar las siguientes

CUESTIONES

Primera cuestión: (Es fundada la demanda?)

Segunda cuestión: (Qué pronunciamiento corresponde dictar?)

A la primera cuestión el Juez Carlos E. Andino dijo:

I. La pretensión de los codemandantes Jorge Garramuño, Juan Manuel Romano, Juan C. Bocchero, Carlos A. Pérez y Jorge G. Casas se dirige a impugnar las Resoluciones del Tribunal de Cuentas Nros. 199-201-202-203-204/99 V.L., mediante las cuales les fueron desestimadas las excepciones de defecto legal y de prescripción articuladas al corrérsele el traslado de la Acusación, formulada por la Vocalía de Auditoría del citado organismo.

Solicitan: 1) la declaración de nulidad de los actos en crisis; y 2) para el hipotético caso de que no se haga lugar a la nulidad requerida, se revoque por contrario imperio las resoluciones cuestionadas con expresa imposición de costas, conforme a las consideraciones de hecho y de derecho que expresan en el escrito de inicio (v. fs.48).

Para precisar convenientemente la disputa, realizaré una breve reseña de los hechos y de la fundamentación jurídica que motivaron las decisiones del Tribunal de Cuentas.

2. De constancias obrantes en el Expediente Administrativo Letra SC, Número 97, Año 1996, del Tribunal de Cuentas de la Provincia agregado por cuerda, surge que dicho Tribunal -mediante Resoluciones Nros. 172/98 (fs.147/149), 171/98 (fs.152/154), 170/98 (fs.157/159), 169/98 (fs.162/164), 168/98 (fs.168/170)-, informó a los Sres. Jorge Gabriel Casas, Jorge Garramuño, Carlos Pérez, Juan Manuel Romano y Juan Carlos Bocchero, respectivamente, que se llevaba a cabo una investigación por pagos efectuados a la firma Kayen Publicidad SRL en concepto de publicidad y encuestas, a fin de que agregaran (justificativos o información no incluida en autos).

A fs.251/258 del expediente administrativo citado, se encuentra agregado el informe de la Auditora Fiscal del Tribunal de Cuentas que analiza el descargo de los presuntos responsables y propone (formular la acusación contra los respectivos responsables ante la Vocalía Legal en los términos del Artículo 42 de la Ley Provincial N° 50".

A fs.1/18 del Expte. del Tribunal de Cuentas Letra V.L., Número 01, Año 1.999, J.A.R. 01/99 el Vocal de Auditoría Claudio Alberto Ricciuti formula la Acusación (en contra de los Sres. Jorge Gabriel Casas, Juan Manuel Romano, Jorge Garramuño y Juan Carlos Bocchero...por haber efectuado pagos indebidos, a la empresa Kayen Publicidad SRL realizando contrataciones que se apartan de las formas que las normas de Contabilidad establecen y no acreditar la realización de la contraprestación que debió recibir el estado por las erogaciones efectuadas, en la suma total de Pesos veinticinco mil trescientos (\$25.300,00) o lo que en más o en menos resulte de las probanzas a rendirse en autos, con sus respectivos intereses, a fin de que previa substanciación del juicio de responsabilidad, se proceda a formular cargo a los responsables, de conformidad a los hechos y derecho que a continuación se exponen...(v. fs.1, expte. adm. cit.).

En los otros Expedientes Administrativos del Tribunal de Cuentas, Letra V.L., Números 02, 03, 04 y 05 (denominados: J.A.R. 02/99, 03/99, 04/99 y 05/99, respectivamente), el Vocal de Auditoría C.P.N. Ricciuti formula similares acusaciones -aunque respecto de distintos hechos y personas-, a quienes imputa también responsabilidad por haber efectuado pagos indebidos a la empresa Kayen Publicidad SRL.

En ese sentido, en el Expte. J.A.R. 02/99 la acusación va dirigida contra los Sres. Romano, Garramuño y Bocchero; en el J.A.R. 03/99 al Sr. Romano; en el J.A.R. 04/99, a los Sres. Romano y Bocchero; y en el J.A.R. 05/99, a los Sres. Romano, Pérez y Bocchero.

Cabe destacar que todas las Acusaciones fueron formuladas por el C.P.N. Ricciuti en el mes de Mayo de 1999.

Mediante Resoluciones del Tribunal de Cuentas Nros.101/99, 99/99, 102/99, 100/99 y 103/99 (obrantas a fs.33/34 del expte. J.A.R. 01/99; 36/37 del expte. J.A.R. 02/99; 39/40 del expte. J.A.R. 03/99; 29/30 del expte. 04/99; y 25/26 del expte. J.A.R. 05/99, respectivamente), -todas de la Vocalía Legal-, el citado organismo dispuso la iniciación del Juicio Administrativo de Responsabilidad en contra de los ahora demandantes.

Los Sres. Jorge Gabriel Casas, Jorge Garramuño, Carlos Pérez, Juan Manuel Romano y Juan Carlos Bocchero, respondieron la Acusación al Tribunal de Cuentas, interponiendo -en todos los casos y en la primera presentación-, las excepciones de defecto legal y de prescripción (v. escritos de fs.47/59, expte. J.A.R. 01/99; fs. 46/58, expte. J.A.R. 02/99; fs. 46/58, expte. J.A.R. 03/99; fs. 51/63, expte. J.A.R. 04/99; y fs.47/59, expte. J.A.R. 05/99).

Las excepciones de defecto legal y de prescripción incoadas por los acusados fueron desestimadas -en todos los casos-, por el Tribunal de Cuentas, mediante las Resoluciones N° 199/99 V.L. (fs.118/124, expte. J.A.R. 01/99); N° 203/99 V.L. (fs.115/121, expte. J.A.R. 02/99); N° 201/99 V.L. (fs.108/114, expte. J.A.R. 03/99); N° 202/99 V.L. (fs.116/122, expte. J.A.R. 04/99) y N° 204/99 V.L. (fs.116/121, expte. J.A.R. 05/99).

En las citadas resoluciones el Tribunal alegó como fundamento para el rechazo de las excepciones de prescripción, que el plazo establecido en el artículo 75 de la Ley 50 (comienza a correr desde que el cuentadante no puede justificar la cuenta, y que, identificado el presunto responsable la Vocalía de Auditoría se encuentra en condiciones de acusar(; y que las actuaciones administrativas -sin distinción de etapas- tienen efecto interruptivo de la prescripción, (así que desde que se dio inicio al Expte. T.C.P.S.C. N° 97/96, caratulado `S/Investigación s/Encuestas y Publicidad Kayen S.R.L.', que fuera ofrecido como prueba documental con la acusación, se produjo la interrupción de la prescripción((ver, a modo de ejemplo, la Resolución 199/99 V.L., obrante a fs.118/124 del Expte. Adm. T.C.P. V.L. N° 01/99, J.A.R. 01/99).

Contra las Resoluciones del Tribunal citadas precedentemente, que desestimaron las excepciones de defecto legal y de prescripción, los codemandantes Jorge Gabriel Casas, Jorge Garramuño, Carlos Pérez, Juan Manuel Romano y Juan Carlos Bocchero, interpusieron la acción contencioso administrativa, ahora en estudio.

Realizada la reseña de los hechos, corresponde -por razones de orden metodológico-, que ingrese al tratamiento del rechazo de la excepción de prescripción en las resoluciones impugnadas, habida cuenta que de prosperar la misma, no sería necesario considerar el rechazo de la excepción de defecto legal obrante en dichos actos administrativos.

3. Tal como destacué en el capítulo precedente, las distintas Acusaciones contra los ahora demandantes se realizaron (por haber efectuado pagos indebidos, a la empresa Kayen Publicidad SRL(; y expresamente se consignó en los expedientes administrativos (J.A.R. 01/99, J.A.R. 02/99, J.A.R. 03/99, J.A.R. 04/99 y J.A.R. 05/99), al describirse los hechos que fundamentaron las citadas Acusaciones, la fecha exacta en la que se efectuaron los supuestos (pagos indebidos(, con la mención de las distintas (Ordenes de Pago(que fueron emitidas -en todos los casos- en los años 1994 y 1995.

El artículo 75 de la Ley 50 dispone que (La acción de responsabilidad patrimonial de los agentes prescribe a los tres (3) años de cometido el hecho que causó el daño, o de producido éste si fuere posterior(.

La norma -en su interpretación- no presenta mayor dificultad.

Queda claro que ha establecido el día a quo del término de la prescripción en la fecha en que se cometió el (hecho que causó el daño(; que en la especie quedó perfectamente individualizado en las Acusaciones por el Vocal de Auditoría del Tribunal de Cuentas, C.P.N. Claudio Alberto Ricciuti -tal como se destacó ut supra-, mencionandose el día, mes y año

en que se emitieron las distintas (Ordenes de Pago) a la empresa Kayen Publicidad S.R.L., efectuadas todas ellas en los años 1994 y 1995 .

Más allá de que corresponde en el caso la aplicación de la exégesis literal en la interpretación del texto normativo por ser claro y no admitir duda alguna, razones conceptuales y lógicas abonan también la hermenéutica elegida.

En efecto, como bien lo afirma Marienhoff (En un 'Estado de Derecho' nadie debe vivir bajo la amenaza permanente de que, en cualquier momento y cualquiera sea el tiempo transcurrido, pueda ser penado o sometido a proceso, sea éste judicial o administrativo, con las graves consecuencias consiguientes) (conf. Miguel S. Marienhoff, (Tratado de Derecho Administrativo), Ed. Abeledo-Perrot, 1994, Tomo III-B, pág.459).

De allí que no es correcta la interpretación propuesta por el Tribunal de Cuentas, cuando afirma que el término a quo del plazo de prescripción normado por el art. 75 de la Ley N° 50 (comienza a correr desde que el cuentadante no puede justificar la cuenta, y que, identificado el presunto responsable la Vocalía de Auditoría se encuentra en condiciones de acusar(; porque de ese modo la investigación podría dilatarse en el tiempo, manteniendo ilimitadamente la sospecha o la eventual amenaza de accionar judicial o administrativamente en contra de los estipendiarios supuestamente responsables, con la consiguiente intranquilidad que ello genera, afectando su libertad y paz espiritual.

Tampoco comparto el criterio del Tribunal cuando afirma que las actuaciones administrativas seguidas contra los ahora demandantes en el Expte. T.C.P.S.C. N° 97/96, caratulado (s/Investigación s/Encuesta y Publicidad Kayen(, tuvieron efecto interruptivo de la prescripción.

Al respecto, debo señalar que la remisión a las actuaciones administrativas es imprecisa y carece de motivación.

De acuerdo al principio general que rige en materia de prescripción los actos interruptivos deben interpretarse con criterio restrictivo, sin dejar lugar a interpretaciones equívocas que la actividad desplegada se dirige a tal fin.

La manifestación de voluntad debe ser suficiente para desvirtuar la presunción de abandono del derecho, y debe exteriorizarse mediante una verdadera demanda, en el sentido técnico procesal, que demuestre auténticamente el propósito del presentante de interrumpir la prescripción.

De allí que -a falta de previsión legal-, en los juicios administrativos por responsabilidad patrimonial sólo cabe considerar que tiene entidad suficiente para ser (acto interruptivo(de la prescripción, la notificación del traslado de la Acusación formulada por la Vocalía de Auditoría (prevista por el art. 57 de la Ley N° 50), que en la especie, fue realizada mediante Resolución del Tribunal de Cuentas, en todos los casos, con fecha 5/7/99.

Ello así, luego de transcurrido el plazo de tres (3) años estipulado por el citado art. 75 del mismo cuerpo normativo (ver notificaciones, fs.36/39, expte. adm. 01/99; fs.39/41, expte. adm. 02/99; fs.42, expte. adm. 03/99; fs. 46/47, expte. adm. 04/99; y fs.42/43, expte. 05/99, omitiéndose en este último expediente la notificación al Sr. Pérez).

En atención a las razones expuestas, si se toma como día a quo del comienzo del plazo establecido en el artículo 75 de la Ley N° 50, la fecha en la cual se emitieron las distintas

órdenes de pago: años 1994 y 1995; y por otra parte se considera la fecha en la que fueron notificados los accionantes del traslado de la acusación: 5 de julio de 1999, se concluye que se encuentra excedido el plazo de tres (3) años que contempla la citada norma.

En mérito a lo expuesto, considero operada en autos la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial.

Por todo ello, voto por la afirmativa a la presente cuestión.

A la primera cuestión el Juez José A. Salomón dijo:

1. Por razones metodológico-prácticas, habré de abordar el tratamiento prioritario del agravio referido a la prescripción, por cuanto fue invocado en vía administrativa como excepción previa, y que, de resultar acogido, termina la cuestión sin necesidad de entrar a considerar las restantes objeciones.

Parece conveniente, al respecto, formular una serie de precisiones acerca del régimen legal que rige la controversia suscitada entre las partes. La ley de creación del Tribunal de Cuentas (Ley n(50, sancionada el 26.11.92, promulgada de hecho el 17.12.92 y publicada en el B.O.P. el 23.12.92) en su segundo artículo contempló un doble juego de funciones o de vías a los fines de controlar la responsabilidad de los agentes y estipendiarios del Estado cuando medien daños o perjuicios causados a éste: una externa a la administración, que le permite directamente iniciar la acción civil sin sustanciamiento previo del juicio administrativo (inciso 'g'); y una dentro de la propia administración, que le confiere competencia y jurisdicción para juzgar y determinar la responsabilidad civil por los daños que le causen al Estado sus estipendiarios (inciso 'f'). Esta última vía es la que se sustancia a través del denominado juicio administrativo de responsabilidad previsto en el capítulo XIII de la ley ('del enjuiciamiento') y es la que interesa específicamente en el sub exámine, desde que a ella se refiere concretamente el texto del artículo 75 cuando limita temporalmente la competencia y jurisdicción para el ejercicio de la acción al término de tres años de cometido el hecho que causó el daño o de producido éste si fuere posterior.

2. Cabe, asimismo, poner de relieve las dispares situaciones jurídicas que se presentan entre pretensiones basadas en el derecho civil, el laboral o el penal y la pretensión del organismo de contralor, cuyas naturalezas y finalidades son tan diversas que impiden asimilarlos con un tratamiento semejante. Pues es bien distinto formular una pretensión fundada en el derecho civil y en la que resulta lógico sostener, como lo hace el Tribunal demandado, que hasta tanto no sea exigible el derecho creditorio y quede abierta la acción no empieza a correr el plazo de la prescripción [fs. 115], que formular la pretensión prevista por la ley 50 para determinar la responsabilidad, cuya prescripción, a diferencia de la civil es una prescripción de derecho público que por tanto debe y ha sido legislada localmente.

Frente a la existencia del imperativo legal que hace responsables a los agentes por los daños causados al Estado se halla correlativamente el poder jurídico o acción para producir la acusación en el juicio administrativo de responsabilidad -o iniciar directamente la acción ante el órgano judicial- al cual el mismo régimen, conforme a su naturaleza y finalidad, le ha fijado una prescripción especial, distinta de cualquier otra y de las establecidas por el Código Civil. De modo que la prescripción de derecho público que ha establecido el legislador local prevalece por sobre cualquier otro tipo de prescripción y los principios que la rigen en el Código Civil sólo podrán aplicarse analógicamente cuando no alteren la

naturaleza propia del régimen local instituido a los fines del juzgamiento de la responsabilidad de los agentes y estipendiarios del Estado Provincial.

3. Efectuadas las precisiones precedentes, creo que el criterio sustentado por la Fiscalía a fs. 127/128, más las razones que a continuación expongo, llevan a la conclusión de que la iniciación de los procedimientos o juicios administrativos de responsabilidad en contra de los presuntos responsables se llevaron a cabo cuando había ya transcurrido los términos de prescripción previsto por el citado artículo 75 de la ley 50.

Como bien lo ha señalado el dictamen fiscal, es indiscutible que el daño tiene su origen con las erogaciones instrumentadas mediante las órdenes de pago libradas entre 1994 y 1995; como que la fecha de inicio de los enjuiciamientos -tras las respectivas acusaciones- fue resuelta en junio de 1999. En tales condiciones, no puede dudarse que el plazo de prescripción en la materia, computado desde la producción de los respectivos perjuicios al Estado, hasta la iniciación de los procedimientos, ha transcurrido holgadamente, sin que las dificultades u obstáculos en la investigación puedan servir de excusa para la dispensa de la prescripción. La ley 50 es sumamente explícita al respecto: la acusación debe contener nombre y domicilio del estipendiario, los hechos, el cargo imputado y el monto del resarcimiento reclamado (art. 56) y la acción prescribe a los tres años de cometido el hecho que causó el daño, o de producido éste si fuere posterior (art. 75). Vale decir que lo que cobra mayor trascendencia en el caso son las acusaciones y el inicio de los juicios de responsabilidad correspondientes.

Por ello, estando a los hechos contenidos en las distintas acusaciones obrantes en los expedientes tramitados ante el Tribunal de Cuentas identificados con las letras "VL", J.A.R. 01/99 (fs. 1/18), J.A.R. 02/99 (fs. 1/21), J.A.R. 03/99 (fs. 1/24), J.A.R. 04/99 (fs. 1/28), J.A.R. 05/99 (fs. 1/24), resulta evidente que tuvieron lugar en los años 1994 y 1995, y que el juicio de responsabilidad administrativa es iniciado por el Tribunal de Cuentas a través de las resoluciones del 30 junio de 1999 que obran en dichas actuaciones: J.A.R. 01/99 (fs. 33/34), J.A.R. 02/99 (fs. 36/37), J.A.R. 03/99 (fs. 39/40), J.A.R. 04/99 (fs. 43/44), J.A.R. 05/99 (fs. 39/40). Estos extremos no son controvertidos por las partes.

4. Si la propia norma que rige la actuación del Tribunal de Cuentas ha contado un plazo de tres años desde el hecho generador del daño para que éste ejerza la acción, ése es el momento genético de la acción que marca concretamente el comienzo del plazo trienal que requiere la ley para que fenezca el derecho al reclamo vinculado a la presunta responsabilidad y no puede ponerse en tela de juicio que han prescripto las acciones vinculadas con aquellos hechos que dieron sustento a las acusaciones.

Desde el momento mismo de las erogaciones habría surgido el daño y la responsabilidad de los estipendiarios y el correlativo derecho del Tribunal de Cuentas de enjuiciarlos y en consecuencia, desde ese momento corresponde computar el plazo. No obsta lo expuesto las circunstancias esgrimidas por el accionado relacionadas con la supuesta falta de elementos pues en todo caso se trata de una dificultad de hecho que no posterga la acción y a la que la ley no le ha atribuido eficacia suspensiva o interruptiva.

5. Aún cuando -como expresara- no pueden asimilarse plenamente, no dejo de notar cierta semejanza en la forma que el art. 75 de la ley n(50 regula este instituto con el texto del 63 del Cód. Penal que, respecto del cómputo de la prescripción de la acción penal, expresa: "La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse". Más allá de la discusión jurídica en torno del alcance del término "secuela de juicio" como acto

interrumpitivo del transcurso de la prescripción (art. 67, cuarto apartado, del Cód. Penal), surge en forma cristalina del texto del citado art. 75 que, sin perjuicio de los actos realizados por la autoridad en procura del esclarecimiento del hecho, o de la complejidad probatoria que éste presente, "la acción de responsabilidad patrimonial de los agentes prescribe a los tres (3) años de cometido el hecho que causó el daño, o de producido éste si fuere posterior".

Al limitarse la ley a estos términos -en una cuestión que motivó la particular atención del legislador- no corresponde presumir olvidos u omisiones involuntarias, debiendo dar preeminencia a la literalidad de la ley pues "la primera fuente de exégesis de la ley es su letra y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma" (C.S.J.N., "Laboratorios Rontag s/ Ley 16.463 - Recurso de hecho", L.15.XXXIII del 12.05.98 con cita de Fallos, 311:1042) (citado por este Tribunal in re "Pérez Aguilar... s/ Omisión o retardo de deberes de la función pública, art. 249 C.P." -expte. n(300/99 SR del 11.08.99, Libro V, f(415/420-).

De allí es que de la misma forma que los órganos jurisdiccionales encargados de ejercitar la pretensión punitiva del Estado en los ilícitos de acción pública deben adecuar su accionar a las normas que regulan la prescripción de la acción en la materia (arts. 63 y cctes. del Cód. Penal), el Tribunal de Cuentas debe ajustar su actuación al régimen previsto por el citado art. 75, produciéndose la prescripción "...a los tres (3) años de cometido el hecho que causó el daño, o de producido éste si fuere posterior".

Con agudeza señala el Sr. Fiscal ante este Estrado el desacierto de la postura asumida por la demandada cuando sostiene que el plazo extintivo no principia hasta tanto el órgano de control tenga en su poder todos los elementos que le permitan ejercer su acción. "Tal criterio apareja la indefinición del plazo; y, con ello, la desnaturalización del instituto de la prescripción, en tanto quedaría librada a la voluntad del titular de la acción" (dictamen, último párrafo de la fs. 127vta.). El razonamiento expuesto por el Dr. Bassanetti resulta -a mi juicio- correcto: si el fundamento de la prescripción de la acción patrimonial se encuentra en la consolidación de los hechos a través del transcurso del tiempo, no puede dejarse librado al arbitrio del órgano encargado de su persecución el agotamiento del plazo para ejercitarla. "La circunstancia de que a una persona pueda mantenerse 'sine die' sometida o vinculada a un eventual proceso o condena, o amenazada por la iniciación de un proceso -sea éste judicial o administrativo-, implica limitarle en forma contraria a derecho el ámbito de su libertad, porque ello le obliga a vivir permanentemente cohibida o restringida en sus movimientos o decisiones" (Miguel S. Marienhoff, "Tratado de derecho administrativo", T. III-B, Abeledo-Perrot, 1994, pág. 459).

Esa es, ni más ni menos, la conclusión que se desprende de la decisión político-legislativa asumida por el legislador al establecer la letra del art. 75 de la ley n(50.

6. Por otro lado, la prueba más evidente del acierto de la posición que se propicia la brinda el artículo 72 de la ley 50 cuando prevé la remisión de copias a la autoridad competente para la iniciación del sumario administrativo en caso de que en el juicio administrativo de responsabilidad no se acrediten daños para el Estado. Esto significa que para promover el juicio no se requiere el conocimiento cabal de los daños ni de elementos extraordinarios, tanto es así que puede ocurrir que no se acrediten daños. En verdad, sólo basta la existencia presunta de hechos dañosos cuya determinación exacta, habrá de ser efectuada, justamente, en dicho juicio.

Tampoco encuentro otra razón de peso que justifique la dispensa de un tiempo tan prolongado desde los hechos endilgados durante el curso de los años 1994 y 1995 hasta la decisión de iniciar el juicio luego de casi cuatro años de sucedidos aquéllos, sobre todo, si reparamos que con tales hechos nace o puede ya ser ejercida la pretensión de someter a sus autores a enjuiciamiento y se mantiene durante tres años. Como que antes del cumplimiento de ese plazo hubiese bastado con la mera acusación para interrumpir la prescripción, contándose todavía con los plazos contenidos en el juicio administrativo.

Merced a las razones expuestas, me pronuncio consecuentemente por la afirmativa a la cuestión formulada. Así lo voto.

A la segunda cuestión el Juez Carlos E. Andino dijo:

En atención a lo resuelto al tratar la cuestión anterior y de conformidad con lo dictaminado a fs.116/117 por el Sr. Fiscal ante este Superior Tribunal, corresponde hacer lugar a la demanda y en su mérito propongo:

1() Dejar sin efecto las Resoluciones N° 199/99 V.L. (fs.118/124, expte. J.A.R. 01/99); N° 203/99 V.L. (fs.115/121, expte. J.A.R. 02/99); N° 201/99 V.L. (fs.108/114, expte. J.A.R. 03/99); N° 202/99 V.L. (fs.116/122, expte. J.A.R. 04/99) y N° 204/99 V.L. (fs.116/121, expte. J.A.R. 05/99); y

2() Declarar en autos la prescripción de las acciones de responsabilidad por los hechos que motivaron el dictado de las Acusaciones formuladas en contra de los Sres. Jorge Garramuño, Juan Manuel Romano, Juan C. Bocchero, Carlos A. Pérez y Jorge G. Casas por el Vocal de Auditoría Claudio Alberto Ricciuti, obrantes a fs.1/18 del Expte. del Tribunal de Cuentas Letra V.L., Número 01, Año 1.999, J.A.R. 01/99; a fs.1/21 del Expte. del Tribunal de Cuentas Letra V.L., Número 02, Año 1.999, J.A.R. 02/99; a fs. 1/24 del Expte. del Tribunal de Cuentas Letra V.L., Número 03, Año 1.999, J.A.R. 03/99; a fs. 1/28 del Expte. del Tribunal de Cuentas Letra V.L., Número 04, Año 1.999, J.A.R. 04/99; y a fs. 1/24 del Expte. del Tribunal de Cuentas Letra V.L., Número 05, Año 1.999, J.A.R. 05/99.

Las costas serán soportadas por la vencida (art.58 CCA). Así lo voto.

A la segunda cuestión el José A. Salomón dijo:

Conforme a las consideraciones precedentes corresponde acoger la pretensión de los accionantes y en su consecuencia dejar sin efecto las resoluciones impugnadas, a saber: n(199/99 (expediente administrativo del Tribunal de Cuentas J.A.R. 01/99, fs. 118/124), n(201/99 (J.A.R. 03/99, fs. 108/114), n(202/99 (J.A.R. 04/99, fs. 116/122), n(203/99 (J.A.R. 02/99, fs. 115/121), n(204/99 (J.A.R. 05/99, fs. 115/121), todas ellas dictadas por el Tribunal de Cuentas el 30 de noviembre de 1999. Asimismo declarar que ha operado la prescripción en las acciones de responsabilidad por las acusaciones formuladas por el Señor Vocal Risciutti en los expedientes que obran a fs. 1/8 de los actuados del expediente letra V.L., número 01 del año 1999, J.A.R. del Tribunal de Cuentas Letra V.L.; a fs.1/21 del Expte. del Tribunal de Cuentas Letra V.L., Número 02, Año 1.999, J.A.R. 02/99; a fs. 1/24 del Expte. del Tribunal de Cuentas Letra V.L., Número 03, Año 1.999, J.A.R. 03/99; a fs. 1/28 del Expte. del Tribunal de Cuentas Letra V.L., Número 04, Año 1.999, J.A.R. 04/99; y a fs. 1/24 del Expte. del Tribunal de Cuentas Letra V.L., Número 05, Año 1.999, J.A.R. 05/99, contra los Señores Jorge Garramuño, Juan M. Romano, Juan C. Bocchero, Carlos A. Pérez y Jorge G. Casas.

Costas a la demandada. Así lo voto.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente

SENTENCIA

Ushuaia, de julio de 2001.

Vistas: las consideraciones efectuadas en el Acuerdo que antecede,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE

1(. Hacer lugar a la pretensión de los accionantes, dejándose sin efecto las resoluciones: n(199/99 (expediente administrativo del Tribunal de Cuentas J.A.R. 01/99, fs. 118/124), n(201/99 (J.A.R. 03/99, fs. 108/114), n(202/99 (J.A.R. 04/99, fs. 116/122), n(203/99 (J.A.R. 02/99, fs. 115/121), n(204/99 (J.A.R. 05/99, fs. 115/121), dictadas el 30 de noviembre de 1999 por el Tribunal de Cuentas.

2(. Declarar operada la prescripción de las acciones de responsabilidad por los hechos que motivaron el dictado de las Acusaciones formuladas en contra de los Sres. Jorge Garramuño, Juan Manuel Romano, Juan C. Bocchero, Carlos A. Pérez y Jorge G. Casas obrantes a fs.1/18 del Expte. del Tribunal de Cuentas Letra V.L., Número 01, Año 1.999, J.A.R. 01/99; a fs.1/21 del Expte. del Tribunal de Cuentas Letra V.L., Número 02, Año 1.999, J.A.R. 02/99; a fs. 1/24 del Expte. del Tribunal de Cuentas Letra V.L., Número 03, Año 1.999, J.A.R. 03/99; a fs. 1/28 del Expte. del Tribunal de Cuentas Letra V.L., Número 04, Año 1.999, J.A.R. 04/99; y a fs. 1/24 del Expte. del Tribunal de Cuentas Letra V.L., Número 05, Año 1.999, J.A.R. 05/99.

3(. Costas a la vencida.

4(- Mandar se registre, notifique y cumpla.

Suscriben la presente los abajo firmantes por estar vacante la restante vocalía de este Cuerpo.

Jueces Carlos E. Andino - Jose A. Salomon

Registro TOMO XXVII F(99/108